



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **621/2015-I**, promovido por la **CIUDADANA *******, por su propio derecho, demandó al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MENCIONADA SECRETARÍA, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, así como al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DESARROLLO URBANO TRES RÍOS** y al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y con carácter de tercero interesado a *********, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fechas once de marzo, veintiocho de abril y veintidós de junio, todos de dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la **CIUDADANA *******,

quien por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución que aduce la actora fue emitida por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa en representación del referido Gobierno, el trámite para que se dé cumplimiento a la obligación de pago por concepto de indemnización que le corresponde como titular de bienes y derechos expropiados, los actos tendientes a materializar la expropiación respecto de la división del predio de la enjuiciante con una clave catastral diversa y que la autoridad trate de ejecutar actos de posesión de dicho predio en virtud de que supuestamente le fue donado, señalando como autoridades demandadas al **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MENCIONADA SECRETARÍA, todos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, así como al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DESARROLLO URBANO TRES RÍOS y al HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, y con carácter de tercero interesado a *****.**

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y tercero interesado.

3.- Por auto de fecha quince de octubre del mismo año, se ordenó remitir el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, contra el auto de admisión de demanda, mismo que se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, confirmando en todos sus términos el acuerdo recurrido.

4.- Mediante oficio recibido en esta Sala el día once de diciembre de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente en que se actúa, por lo que a través del acuerdo de doce de octubre de dos mil dieciséis, se dio cuenta de lo anterior, ordenándose levantar la suspensión del procedimiento, y teniendo por contestada la demanda respecto de la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, asimismo, se le previno a las diversas autoridades demandadas para efecto de que

subsanan las irregularidades detectadas a sus escritos de contestación.

5.- Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda a la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en representación legal del citado Ayuntamiento, así como al Director General del Organismo Público descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos.

6.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en: documentales públicas y privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, ofreció las documentales públicas y privadas, mismas que se encuentran agregadas en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, por su parte Organismo Público descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos allegó las consistentes en documentales públicas, pericial técnica de ingeniería, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en tanto que el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, las consistentes en presuncional legal y humana e



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

instrumental de actuaciones; probanzas que fueron desahogadas por su propia naturaleza al momento de su recepción, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la actora, y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, esta juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal

en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Precisado que fueron los actos impugnados, así como la pretensión esgrimida por la parte actora, y considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser de orden público deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcribe:

“Novena Época
 Registro: 176291
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXIII, Enero de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 163/2005
 Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una

de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

La Sala por cuestión de método procederá al estudio de la causal de improcedencia del juicio que invocan el Director del Organismo Descentralizado Desarrollo Urbano Tres Ríos, así como el Director de Asuntos Jurídicos en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, autoridades demandadas y que a la vez, este Juzgador considera se actualiza en la especie, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

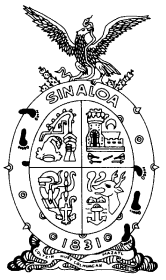
En ese sentido, se tiene que el Director General del Desarrollo Urbano Tres Ríos, en su escrito de contestación de demanda, y el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, en el apartado de contestación de los hechos en relación al primero manifestaron que la parte actora confunde el carácter de albacea de la sucesión testamentaria que dice representar, con el carácter de propietario y de poseedor, puesto que establece que es albacea de su finado esposo ***** Y/O *****y también cesionaria de derechos sucesorios, sin embargo en el caso de que se ostentara como albacea no presenta probanza alguna con la que acredite que el bien que pretende defender con ese

carácter forme parte del caudal hereditario del *de cujus* y suponiendo sin conceder que pretenda ser cesionaria de derechos posesorios resulta claro que este último carácter no la convierte en propietario de bien inmueble alguno.

Asimismo, agregan las autoridades que la actora no acredita ser propietaria, ni estar en posesión de terreno alguno que se encuentre dentro o fuera de la expropiación.

Del mismo modo, se advierte que el Director General del Desarrollo Urbano Tres Ríos, manifiesta que las pruebas aportadas por la accionante hacen prueba plena en su contra y que los terrenos de los cuales aduce ser propietaria son de naturaleza Federal por haber pertenecido al cauce del Río Tamazula.

Así también, en su primer causal de improcedencia que hace valer el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, manifiesta que en la especie se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones III y IV, del artículo 94, y causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VIII, V y XI, del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al no



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

quedar acreditado el interés jurídico de la parte actora en el presente juicio.

Afirma lo anterior la demandada, puesto que la actora señaló ser la legítima propietaria del bien inmueble que se encuentra identificado en el margen izquierdo del Río Tamazula, de los terrenos de la segunda etapa en el sector II, mismo que forma parte de una superficie mayor identificada con clave catastral número *****, pero lo cierto es que no allega los medios probatorios para acreditar la propiedad o la posesión de los bienes afectados por el decreto de expropiación, de ahí que no prueba una afectación en su patrimonio y por lo tanto los actos de autoridad que demanda no lesionan su esfera e interés jurídico.

Abunda la demandada, que la existencia de un interés jurídico y legítimo para instar el presente juicio, sólo se demuestra acreditando plenamente la propiedad del inmueble materia de la expropiación con la existencia del contrato u otro acto jurídico en virtud del cual se haya adquirido la propiedad, a saber, el testimonio de la escritura respectiva.

En ese sentido, y para efecto de establecer si se actualiza o no la causal de referencia, es menester señalar el contenido de la misma, la que a continuación se transcribe:

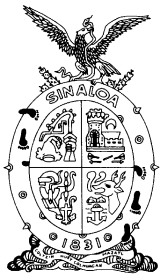
“ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante;”

En razón de lo anteriormente transcrito, se tiene, que será improcedente el juicio promovido ante este Tribunal, cuando se promueva en contra de actos que no afecten los intereses del demandante.

Así las cosas, tenemos que resulta de explorado derecho que conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 17, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes; sin embargo, y para efecto de lo anterior, las normas procesales han precisado que este acceso a la jurisdicción se condicione a un interés en el asunto, ya sea que éste se derive de un perjuicio directo, personal y fehaciente, o de un reconocimiento expreso de la Administración Pública a la exigencia que deduce el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

promovente en su acción. En el anterior orden de ideas y centrándonos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Estado de Sinaloa, cuya actuación se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en el primer párrafo del artículo 37 se señala:

"ARTÍCULO 37.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad. (...)".

Énfasis resaltado por la Sala

De la interpretación del artículo antes transcrito, se concluye que el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa en nuestro Estado, se encuentra limitado a que el particular que acude ante este Tribunal solicitando la impartición de justicia, acredite que tiene un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendiéndose que tiene interés jurídico aquella persona que es titular de un derecho subjetivo público reconocido por el orden jurídico, es decir, contar con la legitimación procesal para acudir a juicio e interés legítimo cuando una conducta administrativa

determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica, definiendo lo anterior como legitimación en la causa. Lo anterior, encuentra sustento según las jurisprudencias y tesis aislada que a continuación se transcriben:

"No. Registro: 196,956

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de **la legitimación ad causam** que **implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio**. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.**

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

"Novena Época
Registro: 169857
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de **una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley**, por lo que el actor estará legitimado en la causa **cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el**

momento en que se pronuncie la sentencia definitiva
y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.”

“Novena Época

Registro: 163322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XV.4o.16 C

Página: 1777

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA
CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO
PROCESAL.**

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de **cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto.** Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

ACTUACIONES

favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. **En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio.** Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). **La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla."

(Énfasis de la Sala)

Ahora bien, en el presente asunto es indispensable que la parte actora acredite el interés jurídico con el que promueve, toda vez que la pretensión versa en el cumplimiento de la obligación indemnizatoria derivada de la expropiación del bien inmueble que refiere de su propiedad, motivo por el cual, es indispensable que quien promueve el juicio tenga derecho de dominio o posesión de dicho bien inmueble.

Robustece lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Novena Época
 Registro: 185376
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Diciembre de 2002
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 142/2002
 Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la **procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.** En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos **es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.** De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Ahora bien, y no obstante a lo anterior, es menester que dentro del juicio de nulidad, la parte actora acredite que le asiste el interés jurídico respecto de su petición, en virtud de que éste puede ser probado desde de la admisibilidad de la demanda hasta la audiencia de pruebas y alegatos; y que en caso contrario, es decir de no demostrarse que el acto combatido afecta los intereses jurídicos del demandante, lo procedente sería entonces sobreseer el juicio.

Sirve de apoyo lo anterior los criterios jurisprudenciales y tesis aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 166452
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 63/2009
Página: 59

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

Si el quejoso aduce ser posesionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, **aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse.** Ello es así, **porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente**, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, **por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico.** Lo anterior, de acuerdo con el principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado.

Contradicción de tesis 37/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

Tesis de jurisprudencia 63/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil nueve."

"Novena Época
Registro: 179873
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/230
Página: 1221

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA.

Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/88. Gres, S.A. de C.V. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 302/89. Andreas Michaelis y Martha Bonilla de Michaelis. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión (improcedencia) 138/91. César Cruz Gutiérrez. 17 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión (improcedencia) 91/2003. Carlos Alberto Castillo Salazar y otra. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 884, tesis XVII.2o. J/15, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS." y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 39, tesis IV.2o. J/22, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 934; se publica nuevamente con la denominación correcta del tribunal."

"Novena Época

Registro: 192172

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/15

Página: 884

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, **en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.** Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 379/95. Filemón Rodríguez Rodríguez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Amparo en revisión (improcedencia) 395/95. Raúl García Gutiérrez y otros. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Queja 45/97. Condak Pulte, S.A. de C.V. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Queja 38/99. Limousines de México, S.R.L. de C.V. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

Amparo en revisión (improcedencia) 4/2000. Sucesión a bienes de Enrique C. Creel, por conducto de su albacea, Carlos Alejandro Creel Carrera. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 743, tesis I.1o.A. J/5, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO."

En ese sentido, y siendo que la parte actora pretende la indemnización derivada de la expropiación del bien inmueble que refiere de su propiedad, para demostrar su interés jurídico en el presente juicio, es necesario que se haya

demostrado que le asistía el derecho de posesión que aduce tenía.

En ese orden, esta Sala considera necesario realizar una recapitulación de los hechos que motivaron la radicación del presente sumario, lo anterior para efecto de tener un mejor entendimiento de la problemática en cuestión, y así estar en aptitud legal de determinar si la actora tenía interés jurídico o legítimo para solicitar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria derivada de la expropiación del bien inmueble que refiere de su posesión.

En ese orden de ideas, se advierte que **la actora manifestó** que su interés jurídico deriva de su carácter de albacea a bienes de su finado esposo ***** Y/O *****y que con tal carácter y como actual poseedora del bien inmueble, lo cual refiere se acredita con el contrato de cesión de derechos de las fracciones de terreno, celebrado el día tres de enero del año dos mil, ante la fe del Notario Público número 75 en el Estado de Sinaloa licenciado Héctor J. Ruíz Almada, a través del cual su finado esposo le cedió los derechos posesorios que tenía sobre dicho terreno, los cuales refiere ha poseído hasta la fecha.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

Así también, refiere la accionante que su finado esposo fue en vida legítimo poseedor y titular del pleno dominio y posesión desde hace más de 40 años de dos fracciones de terreno ubicadas en el margen izquierdo del Río Tamazula de la Comisaría de la Lima de Itaje, Sindicatura Central de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, la cual fue otorgada según la concesión y/o permiso de fechas 24 de mayo del año de 1957 y 03 de febrero de 1960, derivado de la solicitud para arrendar terrenos de cauce, haciendo referencia que una hectárea le fue cedida por su padre ***** , y las otras dos las adquirió en forma directa por cesión del señor ***** , conforme a la disposición 14ª de las medidas complementarias para la aplicación del decreto de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Continúa manifestando la actora, que los lotes de terreno se encuentran en el margen izquierdo del Río Tamazula en la segunda etapa en el sector II, mismo que forma parte de una superficie mayor que se identifica con la clave catastral ***** , de la cual se desprende el polígono que

aduce tener en posesión, mismo que cuenta con una superficie exacta de 3-05-12-54 hectáreas, lo cual se determinó con el plano levantado por el ingeniero Gerardo Carrasco Morales, y que dichas superficies de terreno fueron afectadas por el Decreto de Expropiación número 460, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 70 de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y dos, por lo que la actora considera que le corresponde el pago de la indemnización derivada de la referida expropiación.

Ahora bien, se tiene que la accionante allegó como medios de prueba para acreditar su interés jurídico los siguientes:

1.- Copias certificadas de constancias que integran el expediente 470/2014, radicado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, relativo a la Jurisdicción Voluntaria Apeo y Deslinde promovida por la sucesión a bienes de ***** en las cuales obran agregados, entre otros, los siguientes documentos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

a) Contrato de cesión del derecho de superficie, celebrado entre *****y la demandante con fecha tres de enero del año dos mil, pasado ante la fe del licenciado Héctor J. Ruíz Almada Notario Público número 75, con ejercicio y residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en el cual, el finado se ostentó como poseedor de dos fracciones de terreno ubicadas en el margen izquierdo del Río Tamazula de la Comisaría de la Lima de Itaje, Sindicatura Central de Culiacán, Sinaloa, con una superficie total de 3-00-00, hectáreas, de las cuales se aduce adquirió una de su padre *****y las otras dos de forma directa y por cesión de *****.

(Hojas 37, 41 y 42).

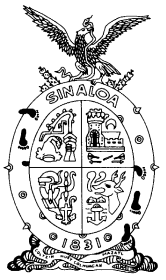
B) Tres solicitudes para arrendar terrenos de cauce dirigidas al Gerente General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, tres de febrero de mil novecientos sesenta y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscritas por los ciudadanos *****Y *****,

respectivamente, de las cuales se desprende que los referidos solicitantes pidieron a la Secretaría en comentario que les fueran

concesionados los lotes de terreno con extensión de 1 y 2 hectáreas a que alude la accionante. (Hojas 45, 46 y 47).

C) Oficios con números de folio 347 y 697, de fechas catorce de junio de mil novecientos sesenta y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, emitidos por el Agente General en el Estado de Sinaloa de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ambos dirigidos al Comisario Municipal de la Lima de Itaje, Culiacán, Sinaloa, en los cuales le solicitó que llenara y devolviera el cuestionario contenido en el reverso de dichos oficios, relativo al terreno de cauce solicitado por *****y *****de un predio de dos hectáreas. (Hojas 43 y 44).

D) Oficios de fechas ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco y veinticinco de junio de dos mil cinco, ambos emitidos por el Comisario de la Limita de Hitaje, en los cuales se refiere que *****, desde el año mil novecientos sesenta posee el predio de dos hectáreas ubicado en el margen izquierdo del Río Tamazula. (Hoja 49).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

2.- Nombramiento de la actora como albacea de la sucesión testamentaria a bienes del finado *****, de fecha dos de octubre de dos mil trece, dictado en el expediente 842/2013 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

Los documentos antes referidos fueron allegados al presente juicio como medios probatorios por parte de la hoy actora, mismos que al ser documentos públicos les corresponde pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en estima de esta Sala con los referidos medios de prueba la parte actora no acredita tener interés jurídico en el presente sumario, puesto que no prueba ser la poseedora del lote de terreno que se relaciona con el presente juicio, ni tampoco que su finado esposo haya poseído dicho bien inmueble, ya sea antes o al momento en que la referida fracción de terreno fue expropiada o bien con posterioridad a la misma.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria Apeo y Deslinde promovida por la Sucesión a bienes de Octaviano Samorano Valdez, no es apta para acreditar la posesión de inmueble alguno, ya que dichas diligencias únicamente tendrán lugar cuando no se hayan fijado los límites que separan un fundo de otro u otros y cuando hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Se aúna a lo anterior, que las diligencias de apeo y deslinde se desahogan mediante la vía de jurisdicción voluntaria y su único propósito es determinar los límites y señales de un predio, sin que resulten aptas para acreditar cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes ni para hacer declaración alguna en cuanto a la posesión. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis que son del tenor literal siguiente:

*"Época: Novena Época
Registro: 194994*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998*

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.140 C

Página: 1074

**POSESIÓN. LAS DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE
NO SON APTAS PARA ACREDITARLA.**

*Las diligencias de apeo y deslinde se desahogan en la vía de jurisdicción voluntaria teniendo como propósito determinar los límites y señales de un predio, **sin que sirvan para comprobar cuestiones que versen sobre el dominio de los bienes ni para hacer declaración alguna en cuanto a la posesión.** Luego, si este medio probatorio fue ofrecido para demostrar la posesión de los predios a reivindicar, resulta evidente que **con tales diligencias no puede demostrarse que la promovente se encontrara en posesión** desde la fecha en que supuestamente adquirió el inmueble, **pues éstas no son eficaces para demostrar la posesión del bien relativo**, máxime si fueron promovidas en razón de que el predio carecía de señales de identificación debidamente establecidas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo directo 243/98. Antonio Luna Esquivel. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 477, tesis I.8o.C.167 C, de rubro: "APEO Y DESLINDE. LO DETERMINADO EN ESTAS DILIGENCIAS NO ES TÍTULO DE PROPIEDAD NI DE POSESIÓN."

"Época: Décima Época

Registro: 2010301

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV*

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.32 C (10a.)

Página: 3896

DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE UN INMUEBLE MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL E INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco define a la jurisdicción voluntaria, como la vía que permite tramitar ante una autoridad judicial, los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, requieran la intervención del Juez o del notario público; sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (es decir, que no exista un juicio o controversia), se exceptúan los actos de posesión en los que sólo intervendrá el Juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga; tal es el caso de las informaciones ad perpetuam o **el apeo y deslinde**, contempladas en los artículos 1051 y 1058 del referido código. En el entendido de que la salvedad que permite abordar cuestiones sobre posesión **en vía de jurisdicción voluntaria, se limita a los trámites legalmente previstos y de ninguna forma autoriza a dilucidar una controversia sobre posesión o propiedad en esa vía** existiendo de por medio derechos de terceros pues, en términos de los artículos 959 y 960 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en caso de oposición de parte legitimada, lo procedente es dar por concluido el procedimiento dejando a salvo los derechos del promovente, para ventilarlos en la vía contenciosa que corresponda; además de que las resoluciones que se emitan en esa vía, no pueden alterar lo resuelto en un diverso juicio pues, dada su naturaleza, carecen de carácter definitivo, al ser susceptibles de variar o ser modificadas por el Juez que las dictó; de ahí que **en una jurisdicción voluntaria no sea factible definir algún derecho de posesión o propiedad, ni tampoco ordenar que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad**. En cambio, mediante un juicio contencioso, sí es dable obtener el reconocimiento o declaración de un derecho de propiedad o posesión, siendo ésta la vía indicada para acreditar que se tiene la posesión a título de propietario y que ese derecho se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; pues sólo así, se garantizaría a las partes la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el respeto a sus derechos de audiencia y defensa, bajo el principio de contradicción, a fin de darles la oportunidad de imponerse del material probatorio y exponer en su defensa, con miras a refutar las probanzas del contrario



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

para lograr satisfacer su pretensión. Por tanto, la jurisdicción voluntaria no puede servir de base para tramitar unas diligencias de información testimonial, con el fin de acreditar la posesión en calidad de propietario de un inmueble mediante la declaración de testigos ante la autoridad judicial e inscribir tal posesión en el Registro Público de la Propiedad, al estar de por medio el derecho de terceros a quienes se les dejaría en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2014. Sergio Ávila Medrano y otra. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

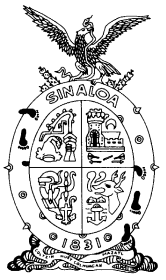
Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Asimismo, el contrato de cesión del derecho de superficie, celebrado entre *****y la demandante con fecha tres de enero del año dos mil, tampoco resulta apto para acreditar la posesión de inmueble alguno, puesto que de las documentales a que se hace alusión dicho instrumento, con las cuales presuntamente le fue otorgada la concesión al referido finado de dos terrenos que en suma tienen una superficie de tres hectáreas, son únicamente las solicitudes para arrendar terrenos de cauce dirigidas al entonces Gerente General de la Secretaría de Recursos Hidráulicos descritas anteriormente, de las cuales no se desprende que efectivamente se le hayan concesionado las fracciones de

terreno de mérito y mucho menos que haya entrado en posesión de las mismas bajo cualquier título.

Lo anterior se corrobora, del contenido de los oficios con números de folio 347 y 697, de fechas catorce de junio de mil novecientos sesenta y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, emitidos por el Agente General en el Estado de Sinaloa de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, ambos dirigidos al Comisario Municipal de la Lima de Itaje, Culiacán, Sinaloa, ya que únicamente se desprende que el primero de los servidores públicos en mención le solicitó al referido Comisario que llenara y devolviera el cuestionario contenido en el reverso de dichos oficios, relativo al terreno de cauce solicitado por *****y *****de un predio de dos hectáreas, sin embargo no acredita la supuesta concesión y mucho menos la posesión de los lotes de terreno que guardan relación con el presente sumario.

Del mismo modo, los oficios de fechas ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco y veinticinco de junio de dos mil cinco, ambos emitidos por el Comisario de la Limita de Hitaje, en los cuales se refiere que *****, desde el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

año mil novecientos sesenta posee el predio de dos hectáreas, ubicado en el margen izquierdo del Río Tamazula, resultan insuficientes para acreditar la posesión, puesto que son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble de dos hectáreas a que hace alusión; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, pues si bien es cierto fue ofrecida por la parte actora la prueba testimonial, también lo es que esta le fue declarada desierta en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, toda vez que fue omisa en presentar a sus testigos para efecto del desahogo del referido medio de convicción.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que son del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 204191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/7

Página: 390

POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.

Las licencias **expedidas por el Ayuntamiento** Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, **son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta** como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; **además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 601/93. María de los Angeles Carrillo Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

ACTUACIONES

Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez González. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz."

*"Época: Novena Época
Registro: 199538
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XX. J/40
Página: 333*

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

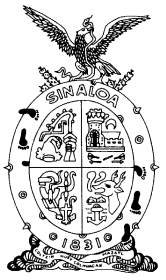
Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís."

Así también, el nombramiento de la actora como albacea de la sucesión testamentaria a bienes del finado ******, de fecha dos de octubre de dos mil trece, dictado en el expediente 842/2013 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, no resulta idóneo para acreditar el interés de la accionante, toda vez que en el referido auto no se estableció que la superficie de terreno de mérito forme parte del caudal hereditario del *de cujus*, máxime que ni siquiera se hizo el inventario correspondiente para poder determinar si efectivamente formaba parte de sus bienes.

A lo anterior se aúna, que el bien inmueble que guarda relación con el presente juicio tal y como se desprende de solicitudes para arrendar terrenos de cauce dirigidas al Gerente General de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, tres de febrero de mil novecientos sesenta y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, así como de los oficios con números de folio 347 y 697, de fechas catorce de junio de mil novecientos sesenta y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, emitidos por el Agente General en el Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

de Sinaloa de la Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, corresponde a un terreno Federal cuya propiedad no puede atribuirse a un particular, y mucho menos considerarlo como objeto de transacción, en virtud de que tal y como lo dispone el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos quinto y sexto, los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley son propiedad de la nación, misma que se considera inalienable e imprescriptible, cuya explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares sólo podrá realizarse mediante concesión otorgada por el ejecutivo federal, por lo tanto, éste sigue considerándose como terreno federal y por ende propiedad de la nación.

Sirve de sustento a lo antes resuelto la tesis que se señala a continuación:

*"Época: Novena Época
Registro: 172595
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XLV/2007
Página: 1655*

CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS RÍOS. ES COMPETENCIA FEDERAL ADMINISTRAR EL PREDIO EN DONDE ESTÉN UBICADOS AUNQUE NO SE ENCUENTREN EXACTAMENTE A SU MARGEN.

Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación, entre las que se encuentran las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; que corresponde al Congreso de la Unión, asimismo expedir leyes sobre el uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, el Congreso expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos usos y aprovechamientos, cuyos artículos 3o., 4o. y 20 determinan cuáles son los cauces y riberas o zona federal, la que tiene estrecha relación con el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes, y que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. Atento a lo anterior, es competencia federal administrar la zona en la que se encuentra la fuente de donde brota el agua de los ríos, los cauces por donde corre y, además, sus riberas, esto es, las tierras cercanas, aunque no estén exactamente a su margen, en virtud de que su amplitud se mide a partir de la creciente máxima respectiva.

Controversia constitucional 79/2004. Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.”

Aunado a lo anterior, esta Sala considera necesario precisar que la parte actora no acredita ser titular de un derecho subjetivo en el que funde su pretensión de indemnización, ya que el decreto expropiatorio no la señala expresamente como propietaria o poseedora de los bienes



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

41

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

expropiados, sino que los cataloga como propiedad de la federación, sin que la hoy demandante haya procedido a impugnar el decreto de referencia, consintiendo en consecuencia dicho acto.

Con base en todo lo anterior, es dable concluir que la parte actora carece de interés jurídico para solicitar la indemnización derivada de la expropiación del bien inmueble que refiere de su posesión, en virtud de que con la probanzas que allegó a juicio no prueba dicha circunstancia.

En ese sentido, se tiene que la actora no acredita la legitimación en la causa, la cual es una condición para obtener una sentencia favorable, y que consiste en tener un derecho que realmente le corresponda, es decir tener un interés jurídico. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis asilada que a continuación se transcribe:

*"Octava Época
Registro: 227080
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Administrativa*

Tesis:

Página: 312

LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO.

*Por legitimación procesal hemos de entender la capacidad o potestad legal para ejercer o desplegar actos válidamente dentro del juicio, esto es, se traduce en la aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. **La legitimación en la causa**, misma que tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al Distrito Federal, como en la página ley de Amparo que rige este proceso constitucional, **identifican como interés jurídico, se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1763/89. Compañía Inmobiliaria Allende 172, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán."

No es óbice para este órgano de impartición de justicia, que mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, admitió la demanda de nulidad que originó el asunto citado al rubro, al considerar que se producía una aparente afectación a los intereses de la ciudadana actora, al tomar en consideración que la pretensión de la parte actora es el cumplimiento de la obligación indemnizatoria derivada de la expropiación del bien inmueble que refirió que era de su posesión, sin embargo dicho interés quedó desvirtuado en la secuela procedimental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales y tesis aislada que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 166452
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 63/2009
Página: 59

DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

Si el quejoso aduce ser posesionario de un inmueble objeto de un litigio al que es extraño, no procede desechar su demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, **aun cuando de las manifestaciones vertidas en ella parezca desprenderse que en realidad aquél sólo es un mero ocupante del inmueble y que, por ende, no tiene derechos posesorios que deban protegerse.** Ello es así, **porque el análisis para determinar la existencia del interés jurídico que legitime al quejoso para acudir a la vía constitucional implica cuestiones que son materia de prueba que habrán de seguir el trámite correspondiente,** pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión en tanto que no podría demostrar su dicho. Así, en la indicada hipótesis resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 28/2005 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245 y, **por tanto, la demanda de amparo debe admitirse a trámite, y si no llega a probarse el hecho medular de la posesión, procederá sobreseer en el juicio de garantías por falta de interés jurídico.** Lo anterior, de acuerdo con el

principio de que la improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de actos de autoridad que vulneren garantías individuales, y conforme a la postura reiterada de este Alto Tribunal, en el sentido de que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, lo cual implica que el citado artículo 145 es de aplicación estricta; esto es, cuando el motivo de improcedencia es manifiesto (que se advierta en forma patente y absolutamente clara) e indudable (que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata se actualiza en el caso); o sea, cuando sea evidente, claro, fehaciente e indiscutible, lo que no ocurre en el supuesto analizado.

Contradicción de tesis 37/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 63/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de junio de dos mil nueve."

"Novena Época

Registro: 179873

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/230

Página: 1221

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA.

Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/88. Gres, S.A. de C.V. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 302/89. Andreas Michaelis y Martha Bonilla de Michaelis. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión (improcedencia) 138/91. César Cruz Gutiérrez. 17 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión (improcedencia) 91/2003. Carlos Alberto Castillo Salazar y otra. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 884, tesis XVII.2o. J/15, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS." y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 39, tesis IV.2o. J/22, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 934; se publica nuevamente con la denominación correcta del tribunal."

"Novena Época

Registro: 192172

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o. J/15

Página: 884

INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

La falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, **en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.** Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 379/95. Filemón Rodríguez Rodríguez. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Amparo en revisión (improcedencia) 395/95. Raúl García Gutiérrez y otros. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Queja 45/97. Condak Pulte, S.A. de C.V. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Queja 38/99. Limousines de México, S.R.L. de C.V. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario Bonifacio García Rivera.

Amparo en revisión (improcedencia) 4/2000. Sucesión a bienes de Enrique C. Creel, por conducto de su albacea, Carlos Alejandro Creel Carrera. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: ***.**

votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 743, tesis I.1o.A. J/5, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO."

En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala considera fundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas –Director General del Organismo Público Descentralizado Denominado Desarrollo Urbano Tres Ríos y Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa–, es decir, aquella contenida en la fracción V del artículo 93, en la cual se establece que será improcedente el juicio cuando se promueva contra actos que no afecten los intereses del demandante; ante tal estado de cosas, **SE SOBRESEE el presente juicio**, de conformidad con lo establecido por el artículo 94, fracción III de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 93, fracción V, 94, fracción III y 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por las autoridades demandadas **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DESARROLLO URBANO TRES RÍOS y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA**, resultó fundada, según lo analizado en el considerando **III** de esta resolución.

SEGUNDO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

NÚM. EXP. 621/2015-I
ACTOR: *****.

residencia en esta ciudad, en unión del Secretario de
Acuerdos licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa
y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26
de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES